

Resolución sobre la exigencia indebida de un crédito de derecho público.

EQ. 0242/09. Recordatorio al Cabildo de Tenerife sobre su obligación de notificar a todos los interesados en un procedimiento administrativo, así como, de aplicar la doctrina legal del Tribunal Supremo consignada en la presente resolución, con la *Recomendación* de anular la exigencia de toda la deuda a uno sólo de los ciudadanos con devolución de la misma.

Agradecemos el traslado de su último informe de fecha (...) de octubre pasado, evacuado para la presente queja **EQ 242/09**, referencia que rogamos cite V.I. en la respuesta que nos dirija con relación a la presente Resolución, al que acompañó parte del expediente de Expropiación del Vertedero Insular, Proyecto denominado Complejo Medio ambiental para el Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos de la isla de Tenerife.

A la vista del mismo, así como del remitido con anterioridad en fecha (...) de junio de 2009, se ha de exponer los siguientes,

ANTECEDENTES.

I.- El día (...) de abril de 2009 se solicitó que nos remitieran un informe comprensivo de:

La (...) su causa en la exigencia, por parte del Servicio de Gestión Financiera y Tesorería del Cabildo de Tenerife, que se le hace a la ciudadana de la cantidad de 1586,50 € en concepto de costas de un recurso de casación, costas que se le exigen con base en el carácter solidario de una deuda por costas judiciales, siendo un total de siete los demandantes.

No obstante, en su escrito de queja, la interesada denuncia la injusticia que supone la exigencia de esa deuda con carácter solidario, pues por sus condiciones personales: (...) años de edad, problemas visuales y de movilidad, y financieras (es pensionista), no dispone ni de los medios económicos para liquidar dicha deuda, ni la capacidad para después repercutir la cuota correspondiente de la misma a los otros presuntos deudores solidarios, a los que ni siquiera conoce. Injusticia que es doble, por cuanto el Cabildo de Tenerife, como administración pública, no sólo tiene acceso a esos datos, sino que además dispone de unas herramientas más eficaces para la exacción de esa deuda que las que pueda tener una simple ciudadana. A lo anterior hay que añadir también que existe un Auto similar, afectando a las mismas siete personas, por otro monto de 2500 €, que la interesada teme que también se le reclame.

Igualmente, la reclamante nos indica que, tras recibirse las oportunas notificaciones y ponerse en contacto con el Servicio Jurídico del Cabildo ya había procedido diligentemente y de buena fe a ingresar su parte correspondiente de dicha deuda, 714,28 € , siguiendo las instrucciones del citado Servicio Jurídico.

*Una vez estudiada la cuestión planteada, (...) se ha acordado admitirla a trámite y solicitar a V.E. **que nos informe acerca de las razones por la que se ha reclamado toda la deuda derivada de las costas del procedimiento judicial a la interesada**, mientras que **a los demás deudores no se le ha exigido, ni tan siquiera, intentando cobrar su parte proporcional**. Acompañamos, (...).*

II.- Con fecha de (...) **de mayo de 2009**, ante la falta de respuesta en plazo de esa Administración Pública a la petición de informe antes referida, **esta institución tuvo que reiterarla.**

III.- El (...) **de junio de 2009**, se recibió el informe de V.I. de 19 de junio de 2009, respondiendo a nuestros requerimientos de información.

En dicha comunicación se nos indicó que el Tribunal Supremo, TS, había dictado sendos autos: Auto de (...) de octubre de 2006 relativo al recurso de Casación nº (...) /2003, por el que aprobó una tasación de costas por importe de 2.500 €, condenando a la promotora de esta queja en solitario al pago de la misma; y el Auto de (...) de junio de 2007, dictado por el proceso seguido en el Recurso de Casación nº (...) /2003, fijó la condena en costas por importe de 1.856,50 € a (...).

Por lo anterior, esa Corporación insular dictó resolución exigiendo el importe del total de las costas referidas a la ciudadana antes designada, decisión que fue recurrida en reposición y desestimada mediante Resolución de V. I. de (...) de enero de 2009.

Hay que señalar, que esa Administración insular fija el crédito a su favor por la condena en costas como ingreso de derecho público, al que finalmente le aplica el artículo 36.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, LGT, (**debió de consignar el 35.6 de la LGT**) pero **transcribe sólo parte de dicho precepto** y apartado en los siguientes términos:

“La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones”

Sin embargo **omitió consignar el resto de dicho precepto** que continúa del siguiente tenor:

Las Leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular *practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá **obligado a satisfacerlas si no solicita su división.** A tal efecto, **para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.***

Resto del precepto que será analizado y comentado en las consideraciones jurídicas que luego se señalarán.

Continuó el informe de V.I. interpretando el resto del apartado 35.6 de la LGT, consignando:

*<<Sin perjuicio del carácter solidario de dichas deudas, **este mismo artículo atenúa dicha regla estableciendo que el deudor, una vez requerido el pago, podrá solicitar la división de la deuda, para lo que será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción que cada uno participe en el dominio o derecho transmitido puede concluirse por tanto que el proceder de esta Administración ha sido exquisito, ya que la deudora tal como pone expresamente de manifiesto en sus escritos “no conoce personalmente a los demás deudores, ni sus señas ni su paradero”>>***

Finalmente, terminó la comunicación exponiendo que los tribunales han establecido la solidaridad cuando es la Administración la acreedora, en materia de costas, citando como tribunales a un órgano administrativo, al **Tribunal Económico Administrativo Foral de Navarra, TEAR**, Resolución de 6 de febrero de 2007.

IV.- Lo informado por ese Cabildo, que antes resalté, motivó que solicitará de V. I. una nueva comunicación sobre diversas cuestiones, así como, también aproveché para realizarle una serie de consideraciones jurídicas, en orden a que se modificara la actuación que había realizado esa corporación con la promotora de esta queja, en los siguientes términos:

<<Nuevamente (...) en el informe que se le solicita a VI..

*Al respecto, acusamos recibo y agradecemos el informe de (...) de junio de 2009 (Registro de salida (...)). No obstante, en relación a éste **debemos indicarle que el mismo incurre en una serie de contradicciones.** Así, en el Proceso Contencioso-Administrativo (...)/1999, recurso de casación con número (...)/2003 ante el Tribunal Supremo, el día (...) de junio de 2007 **se impuso las costas a (...) y seis más**, lo que ya inevitablemente conlleva que dicha deuda, de la que ostenta su crédito como titular esa Administración insular, **es***

mancomunada entre esas siete personas, pues el título así lo expresa.

Igualmente, del propio Decreto de V.I., de fecha (...) de octubre de 2007, exigiendo el pago de las costas, por importe de 2.500€, del Proceso Contencioso-Administrativo (...)/2000, Recurso de Casación con número (...)/2003 ante el Tribunal Supremo, a Doña (...) **y otros**, es un reconocimiento de que el crédito que ostenta esa Administración está dividido en tantas partes como componga esa relación jurídica de doña (...) y otros, pues si no es así, V. I. no lo hubiese establecido en su resolución.

Además de ello, **las consideraciones que hace en el escrito de respuesta a nuestra petición de información parte de un sesgo muy importante**, tanto la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, como la vigente, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, en adelante LGT, en sus artículos 33 y 35 respectivamente, (aunque su escrito cita el 36.6 de la Ley 58/2003, suponemos que por error, pues no existe tal norma) se refieren a la existencia de una única obligación que liga a todos los obligados tributarios, antes, sujetos pasivos del tributo que en su caso se tratara, estableciendo la solidaridad entre ellos **cuando concurren en una sola obligación tributaria**, en palabras de la Jurisprudencia vigente en la realización del hecho imponible del tributo.

Pero, es que además, en estos casos, así y todo, establece el Tribunal Supremo que cada uno de los coparticipes, en un **sólo** hecho imponible, se le debe de notificar su parte de deuda, aunque el bien sobre el que recae pertenezca en pro indiviso a varios cotitulares, sentencias del Tribunal Supremo, **ambas de la Sala de Lo Contencioso-Administrativo**, Sección 2ª, de 19 de junio de 1997, RJ 1997/5656 y de 30 de abril de 1998, RJ 1998/3056, que examinaron la exigencia del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la conocida como Plusvalía municipal, sobre un bien inmueble que se transmitió cuando pertenecía a varios cotitulares en pro-indiviso.

Por todo ello, debemos **solicitar de V.I.** que nos traslade **los actos administrativos** que dieron lugar a los contenciosos-administrativos antes citados, relativos a doña (...) y seis más, **así como las sentencias** por las que terminaron dichos procedimientos y sus respectivas tasaciones de costas, con sus correspondientes autos.

Asimismo, debo de preguntar si se solicitó, por esa Administración insular, en los dos procesos contencioso administrativos que traen causa esta queja, **en el suplico de los escritos de contestación a las demandas, la condena en costas de los demandantes, en la fase de Casación, sin especificar algo más, o al contrario**, con traslado de copia del citado escrito de cada oposición a la casación, **puesto que si no se especificó nada más estamos ante una deuda mancomunada**,

como explica con claridad absoluta la Sentencia de la Audiencia Provincial de 6 de julio, de **la Sala de lo Civil**, JUR 2004/244075, que estableció, para un **asunto de esa naturaleza jurídica privada**, Fundamentos de Derecho Segundo:

Pues bien, (...).

Por ello y teniendo asimismo en cuenta que aquella posibilidad (también admitida por la sentencia de la misma Sala del Alto Tribunal de fecha 30 de julio de 1999 -núm. 726/1999, rec. 182/1995-) **se excluye (se refiere a la solidaridad de las costas) cuando la parte actora se limita a solicitar en el suplico del escrito de demanda la condena en costas de los demandados, sin añadir consideración alguna para adjetivar la imposición, en cuyo caso, condenar solidariamente al pago de las costas supone agravar la condición del que sea solvente si se da la circunstancia de que el otro carece de bienes y, como según el artículo 1137 del Código Civil, la obligación contraída por varios deudores es mancomunada cuando expresamente no se pacta la solidaridad, la condena de costas, cuando así no se interesa, no puede ser aplicada solidariamente (STS 25-5-56), sentencias como las de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 7ª, de 30 de marzo de 2001 (EDJ 2001/10527) y de la Audiencia Provincial de Cantabria, Sección 2ª, de fecha 13 de febrero de 2003 (EDJ 2003/45768), concluyen, con criterio que compartimos, que, para que la condena en costas pueda ser solidaria han de cumplirse las siguientes exigencias: que la obligación principal tenga cierto matiz solidario, que la parte actora solicite tal declaración de solidaridad en el suplico de su demanda y, en fin, que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre ello expresamente en la sentencia; en caso contrario entra en juego la regla del artículo 1137 del Código Civil y la consecuente mancomunidad en su abono.**

Por último, **hay que recordar la facilidad que tiene esa Corporación insular en liquidar la parte proporcional de la deuda a cada individuo, así como, para su cobro.>>**

V.- Pues bien, en **noviembre de 2009** tuvo entrada en esta institución el informe de contestación a las anteriores cuestiones, así como seis anexos que contenían copia de parte de los expedientes expropiatorios seguidos por esa corporación insular para realizar la obra antes citada, así como, diversos escritos de los procesos judiciales referenciados, entre ellos, la oposición de ese Cabildo a los dos recursos de Casación interpuestos.

Así, a la cuestión de por qué aplica la doctrina de un órgano administrativo, TEAR, cuando además, el mismo recogía en su resolución doctrina jurisprudencial en el **Orden jurisdiccional Civil**, **se limitó a extractar párrafos de dicha decisión administrativa.**

Continúo pergeñando **Doctrina Civil de la Audiencia Provincial** de Madrid, Auto 29/2007, que hablaban del carácter solidario de la condena en costas, sin

que haya en las mismas alguna precisión de lo pedido por la parte ganadora, circunstancia fundamental para el debate concreto.

VI.- Entre los actos administrativos insulares que dieron lugar a los Contencioso-Administrativos de los que traen lugar las costas exigidas a la promotora de esta queja, he de destacar los siguientes, no sin antes precisar que mediante Acuerdo del Pleno de la Corporación de **4 de febrero de 2000**, se desestimaron los recursos de reposición interpuestos por los interesados contra el procedimiento expropiatorio de referencia, notificando personalmente a cada uno de los mismos en las siguientes direcciones:

- A **doña (...)**, en la calle (...)
- Don (...), calle (...).
- Doña (...), en (...).
- Doña (...), crtra (...).
- Don (...), calle (...).

Todas las resoluciones anteriores fueron comunicadas a cada uno de los interesados, para que las aceptaran o las impugnaran, lo que hicieron en los procesos jurisdiccionales a los que antes se hizo referencia.

VII.- Ante posibles omisiones o conceptos oscuros en los autos de tasación de costas antes referidos, no ha planteado esa Administración insular el Recurso de Aclaración que contempla el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, L. O. 6/1985, de 1 de julio, y 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de supletoria aplicación según la Disposición Adicional Sexta de la LJCA, en orden a que se determinara, de forma expresa, si la condena en costas que consta en los correspondientes fallos judiciales, (**sentencias**) relativa a doña (...) **y otros**, era de una obligación solidaria.

VIII.- La **Sentencia de 12 de mayo de 2006 del TS**, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, **que resolvió el Recurso de Casación núm. (...)/2003, reconoció como partes recurrentes a doña (...) y a otros**, disponiendo, en su Fallo que (...) *declaramos no haber lugar al recurso de casación, Interpuesto por (...) y otros, (...)*. Con expresa condena en costas a la parte recurrente, (...).

Por su parte, la **Sentencia de 5 de marzo de 2007 del TS**, de la misma sala y sección que la anterior, declaró, al resolver el **Recurso de Casación núm. (...)/2003, Visto el recurso de casación interpuesto por D^a(...) y otros (...)**, fallando: (...); *con expresa imposición de costas a la parte recurrente, (...)*.

En ninguno de los escritos de oposición a dichos recursos, ese Cabildo solicitó la imposición de la condena en costas de forma solidaria a las partes recurrentes.

A los anteriores hechos hay que hacerle las siguientes,

CONSIDERACIONES.

PRIMERA.- Las Administraciones Públicas tienen como única razón de ser y de existir el servir a los intereses generales, **con sujeción a la Ley y al Derecho**, tal y como proclama nuestra Constitución, CE, en los artículos 9.1, 9.3 y 103.1 de la misma.

Reitera el principio de legalidad en la actuación administrativa la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en adelante LRJPAC, en su artículo 3, enfatizando este precepto lo que ya la Jurisprudencia se había adelantado en señalar, **que la actuación de la Administración se hará respetando los principios de buena fe y de confianza legítima**, y, resaltando que **el criterio que debe regir la actuación de las Administraciones Públicas es el de servicio a los ciudadanos**.

Por su parte, el art. 103.1 de la CE, al proclamar que la actuación de las administraciones públicas **será objetiva**, nos está indicando que **la objetividad que se pregona es la buena interpretación del Derecho, la calidad de las resoluciones que adopta**, en cuanto ni son recurridas, al encontrarlas los ciudadanos bien fundamentadas y por lo tanto, estar convencidos de la correcta aplicación del Ordenamiento jurídico, y en cuanto son recurridas, cuando las mismas son confirmadas de forma reiterada por los Tribunales de Justicia.

Además, la exposición de Motivos de la LRJPAC reitera el carácter instrumental de las Administraciones Públicas, **puestas al servicio de los ciudadanos**.

También, que el **Principio de Objetividad**, el cual puede denominarse de **BUENA ADMINISTRACIÓN**, exige una **posición activa de las Administraciones Públicas tendente a conseguir su objeto, que es servir a los ciudadanos**.

SEGUNDA.- Lo anterior no se ha consignado de forma gratuita por esta institución en relación con lo investigado en la presente queja, pues ha dicho V. I., (antecedente IV anterior) que:

*<<Sin perjuicio del **carácter solidario** de dichas deudas, **este mismo artículo atenúa dicha regla** estableciendo que el deudor, una vez requerido el pago, podrá solicitar la división de la deuda, para lo que será **indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción que cada uno participe en el dominio o derecho transmitido puede concluirse por tanto que el proceder de esta Administración ha sido exquisito, ya que la deudora tal como pone expresamente de manifiesto en sus escritos “no conoce personalmente a los demás deudores, ni sus señas ni su paradero”>>***

Se señala que V.I. ha dispuesto que esa Administración insular **ha procedido de forma exquisita con la ciudadana promotora de la queja al exigirle toda la deuda de las Costas**, arguyendo que es indispensable para que se divida la deuda, **que la interesada facilite los datos de los demás obligados**.

Pues bien, **ni ha sido exquisita la actuación de esa Administración Pública**, en el presente caso, **ni ha sido una actuación administrativa que se pueda calificar de BUENA ADMINISTRACIÓN**, y además, ignorando sus propios actos, datos, declaraciones y la relación jurídica pública que ha originado con el proyecto de obra pública antes referido y la consiguiente expropiación, **ha ido contra sus propios actos, lo que ya es una conculcación del principio de buena fe que debe presidir las actuaciones de la Administración Pública**.

Así: habiendo dictado las resoluciones administrativas consignadas, (**ANTECEDENTE IV**); habiendo instruido los correspondientes procedimientos administrativos a cada uno de los expropiados, formando los correlativos expedientes, y notificando los actos administrativos derivados de forma personal, **es indudable que (tenía) y tiene conocimiento perfecto de los datos necesarios de las personas a las que puede liquidar la parte proporcional de su deuda con esa Administración**.

En relación con lo anterior, escudarse en que la interesada es la que tiene que aportar los datos de otros ciudadanos, los cuales posee ese Cabildo en sus propios archivos y, **calificar su actuación como exquisita, dista mucho de dicho calificativo**, y cuanto menos, de estar al servicio de los ciudadanos, sino que es imponer un doble gravamen a la interesada. El primero: recibir la expropiación de sus bienes, (aunque la misma sea legítima, no deja de ser una actuación coactiva). El segundo: tener que pagar todas las costas a las que fueron condenados ella y seis ciudadanos más, por oponerse al proyecto de obra pública antes señalado.

Además, teniendo la facultad de poder dirigirse al TS que impuso las Costas a las partes recurrentes, en las respectivas sentencias, mediante el llamado Recurso de Aclaración que antes se dijo, (más bien Incidente) para que pudiera aclarar si la condena en costas era **solidaria o mancomunada**, optó por no acudir al mismo, colocándose en el único y auténtico interprete de lo fallado por el TS en sus sentencias, es decir, no teniendo una actitud activa para resolver este punto, por tanto, **no actuando bajo el principio de BUENA ADMINISTRACIÓN**, el cual antes se anunció, incidente que debió de proponer al no decir nada las sentencias del TS sobre el carácter de la deuda.

TERCERA.- No obstante lo anterior, y a mayor abundamiento, esa Administración que V. I. dirige ha hecho una interpretación errónea del artículo 35.6 de la LGT.

Dicho artículo establece:

6. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas

las prestaciones, salvo que por Ley se disponga expresamente otra cosa.

Las Leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho trasmitido.

Pues bien, ha quedado comprobado que ese Cabildo tiene los datos necesarios para liquidar la deuda de cada condenado en costas, pero, del párrafo señalado anteriormente en negrita, **no se puede sacar la conclusión de que los deudores a una Hacienda Pública lo sean de forma solidaria**, pues dicho párrafo **a contrario sensu** expresa que **si la Administración conoce la identidad de todos y cada uno de los coobligados, así como la proporción que a cada uno les corresponde, habrá de dividir la liquidación, exigiendo a cada uno su parte proporcional.**

Sin duda en estos casos no es necesario, y mucho menos tiene sentido, **condicionar la división a que el interesado facilite unos datos en poder de la Administración**, pues **debe imponerse el Sentido Común y el estar al Servicio de los ciudadanos-administrados.**

Es más, del párrafo referido **se ve claramente la obligación de la Administración**, (conocedora de la identidad de todos los demás obligados) **de girar a cada uno la liquidación correspondiente**, pues si no, no se cumpliría el mandato contenido el artículo 34. 1.h) de la LGT, como el correlativo 35. f) de la LRJPAC.

Concluyendo, **si la Administración conoce la identidad de todos los obligados y su porcentaje de participación, el régimen aplicable no es el de la solidaridad sino el de la mancomunidad.**

La doctrina más autorizada, (Don RAMÓN FALCÓN TELLA) opina lo mismo que se ha expuesto anteriormente, pero es más, este Catedrático de Derecho Financiero y Tributario va más allá, y así matiza:

*Si la Administración no conoce estos datos, la solidaridad puede todavía evitarse proporcionando la información necesaria para que se giren liquidaciones <<divididas>>, lo que supone que, en definitiva, **el régimen aplicable es también el de la mancomunidad, con la carga de identificar a los demás obligados. La solidaridad es sólo la consecuencia de no levantar la mencionada carga.***

(Recogido de la revista Quincena Fiscal Aranzadi número 3/2004, BIB 2004/98.).

Más adelante veremos que la doctrina mantenía esta tesis con el anterior art. 34 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, anterior Ley General Tributaria, de idéntica redacción que el actual art. 35.6 de la vigente LGT.

CUARTA.- Además de ello, la interpretación Jurisprudencial del art. 35.6 de la LGT realizada por el Tribunal Supremo, **único que crea doctrina legal en nuestro Derecho**, (1.6 del Código Civil) ha sido la siguiente.

Sin embargo, antes de entrar en la materia jurisprudencial del citado artículo **hay que traer una obviedad que ha sido pasada por alto por esa Administración insular**, por lo que se debe de volver a recalcar que la Actuación de ese departamento que V.I. es titular no ha sido exquisita, de ninguna manera, y es la relativa a la condición, de los demás condenados a las costas, como interesados.

Dice el artículo 31. 1 de la LRJPAC lo siguiente:

1. Se consideran **interesados en el procedimiento administrativo**:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos (...).

b) Los que, **sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.**

Pues bien, ha reconocido ese Cabildo que existen otros interesados en el procedimiento, diciendo V.I. en el **FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONSIDERANDO, 2º**, de su resolución de 29 de enero de 2010:

*Que **al tratarse de una pluralidad de condenados en costas**, la deuda debe considerarse solidaria si la sentencia no determina otra cosa, ya que de esta manera se garantiza mejor el cobro del crédito por parte del acreedor y se permite a quien lo haga efectivo acudir a los demás en vía de regreso (sentencias del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2001 y de 27 de septiembre de 1999).*

Entonces, si existen otros interesados en un procedimiento administrativo, hay que notificarles dicho acto administrativo, pues así lo dispone el artículo 58 de la LRJPAC, precepto que se ha incumplido por esa Administración. Otro motivo para poder decir que no ha habido una actuación exquisita de ese servicio que V. I. dirige.

En relación con todo lo anterior, el TS se ha pronunciado en varias ocasiones del siguiente modo:

Aun admitiendo dialécticamente la virtualidad de la notificación edictal de autos, no quedarían subsanados, tampoco, los defectos de la notificación, pues en dicho Edicto sólo aparece el nombre de una de las siete personas vendedoras.

Las otras seis no aparecen relacionadas en el Edicto ni podrían, tampoco, ser notificadas a través de tal medio, **ya que ni siquiera se ha intentado su notificación personal.**

Y esta Sala tiene declarado al efecto que «el principio general recogido en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de impone la obligación de notificar los actos administrativos a los interesados, a todos ellos, sin que el condominio permita elegir arbitraria u objetivamente a cualquiera de ellos y omitir a los demás».

Con ello, aun habiéndose intentado, sin éxito, la notificación personal a dichas seis personas, (...).

A mayor abundamiento, de confirmarse la tesis patrocinada (...) y por la Corporación exaccionante, la hoy apelante, en su calidad de sujeto pasivo sustituto, se vería compelida al pago de la deuda tributaria, con la hipotética remisión a una acción de reembolso o repetición frente a los transmitentes que es práctica y jurídicamente inviable. Si la Corporación, con los medios a su alcance, no ha conseguido localizar a siete personas de las que conoce un domicilio, su nombre completo y el Documento Nacional de Identidad, resulta ilusorio suponer que «Garden Asturiana, SA» pueda suplir esa falta de conocimiento; e inviable, también, jurídicamente, pues, al no estar aún notificadas en forma las liquidaciones a las partes vendedoras, no se encuentran aún obligadas a su pago.

Fundamentos de Derecho Tercero de la Sentencia del TS de 11 de mayo núm. 6827/1991 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, ponente el Excmo. Sr. Don Jaime Rouanet Moscardó, que como dice la propia resolución recoge la doctrina del TS.

Dicha sentencia vino a resolver la interpretación del artículo 34 de la Ley 230/1963, la anterior Ley General Tributaria, de similar redacción al 35.6 de la vigente LGT, concluyendo que cuando sean dos o más personas las que concurren en la realización del hecho imponible, (hoy de la obligación tributaria) la notificación de la liquidación tributaria habrá de efectuarse a cada una de ellas. En la misma línea de interpretación se encuentran las SSTs de 28 de febrero de 1960, 30 de diciembre de 1991, destacando parte de la doctrina (EVA ALIAGA AGULLÓ, libro de Notificaciones en Derecho Tributario, análisis de Jurisprudencia y Doctrina administrativa, Marcial Pons), que cuando se trata de supuestos de solidaridad del art. 34 de la Ley 230/1963 hay que notificar a todas las personas que concurren en el hecho imponible, y, haciendo suyas las palabras del TS de la Sentencia de 11 de mayo de 1996 antes expuesta que cuando *sic concurren varios sujetos pasivos contribuyentes como titulares dominicales debe ser notificada a todos los sujetos, sin que el condominio permita elegir arbitraria u objetivamente a cualquiera de ellos y omitir a los demás*, que esa es la solución justa a la interpretación de la solidaridad tributaria del art. 34 de la Ley General Tributaria de 1963.

Para un caso similar, en el que sobre un bien inmueble concurren varios cotitulares, formando entonces sobre el mismo una COMUNIDAD ORDINARIA,

la aplicación de la solidaridad tributaria del artículo 34 de la Ley 230/1963 no es procedente a la hora de exigirle el tributo correspondiente, puesto que la solidaridad tiene un fundamento totalmente distinto a la situación de indivisión en que se encuentre el objeto de la prestación.

CUARTO.- *La Sala empero, en una adquisición, como tantas veces se ha dicho, por mitad y proindiviso de un inmueble, **no puede calificar la relación que liga a los deudores contra la Hacienda, (...), de relación solidaria.** Y no ya sólo porque, (...), sino porque, propiamente, **no puede apreciarse en ella un supuesto de cotitularidad en el hecho imponible, puesto que, específicamente, cada copartícipe hace constar que sólo adquiere la mitad del inmueble transmitido, aunque éste se encuentre en estado de indivisión. Téngase presente, además, que la indivisibilidad o, mejor aún, el estado de indivisión del objeto de la obligación no transmuta a ésta en solidaria o, en otros términos, la solidaridad tiene un fundamento totalmente diferente de la indivisibilidad o de la situación de indivisión en que pueda encontrarse el objeto de la prestación.***

Doctrina recogida en la Sentencia del TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 30 abril 1998, en el Recurso de Apelación núm. 2102/1992, siendo ponente el Excmo. Sr. Don Pascual Sala Sánchez.

Los Tribunales Superiores de Justicia radicados en las respectivas Comunidades Autónomas también han recogido dicha interpretación Jurisprudencial, pues no puede ser de otra forma, salvo justificación razonada del motivo para apartarse de ella.

Así, el Tribunal Superior de Justicia, TSJ, de Madrid en su Sentencia de 4 de junio de 1995, Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso, como el TSJ de Andalucía, Málaga, en Sentencia de 29 de septiembre de 2000 de la misma Sala y Sección única.

QUINTO.- Ha señalado V.I. en su Resolución de (...) de enero de 2010 una Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sin citar el Orden Jurisdiccional al que se refiere, atribuyendo el carácter solidario a las costas cuando se trata de una pluralidad de condenados a ellas diciendo que: **si la sentencia nada dice sobre ello.**

Pues bien, las sentencias que citó son del **Orden Jurisdiccional Civil**, en el que como ya se había puesto de manifiesto en la tramitación de esta queja por parte de esta institución, las relaciones jurídicas que se ventilan en ese tipo de procesos atiende a relaciones jurídicas eminentemente privadas, en las que se suele aplicar el Derecho Privado en la acepción que de él se tiene por generalmente aceptada y en el que opera el instituto de la condena en Costas en la primera instancia, de imposición, generalmente, por el criterio del vencimiento.

Así, la Sentencia del TS de 27 de septiembre de 1999, del Orden Jurisdiccional Civil, RJ 1999/7080, que ha citado V. I. dispuso en sus FUNDAMENTOS DE DERECHO SEPTIMO que:

*El motivo séptimo de este recurso -al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por conculcación del artículo 896 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 523 del mismo Texto Legal, ambos conectados a su vez con el artículo 1137 del Código Civil, en virtud de que ninguno de los preceptos reseñados establece que la imposición de las costas posee carácter solidario para el supuesto de que sean varios los litigantes de la parte demandada y concurrieran cada uno de ellos con su propia representación y asistencia letrada-, se desestima porque la condena en costas no atiende sólo a la sanción de una conducta procesal, sino también a satisfacer el principio de tutela judicial efectiva, que exige que los derechos no se vean mermados por la necesidad de acudir a los Tribunales para su reconocimiento (entre otras, SSTS de 7 de marzo de 1988 y 4 de julio de 1997) de **donde deriva la facultad del Juzgador de instancia para establecer la solidaridad de la condena a los gastos procesales, toda vez que la obligación principal a que fueron condenados los demandados también tenía esta naturaleza y no fue impugnada por ninguno de éstos.***

Sobre la otra sentencia (...) en su resolución no podemos sacar ninguna conclusión, pues no dice nada de la condena solidaria de las costas.

No obstante, el criterio en el Orden Jurisdiccional Civil tampoco es el de la condena en costas con carácter solidario, sino como dice el TS cuando lo que se ha reclamado ya era una obligación de esta naturaleza, y además, no siempre se ha pronunciado así, pues la última línea jurisprudencial vigente, viene a decir que **el crédito por costas, dado su carácter o naturaleza procesal, deriva del proceso, por lo que se desvincula de la naturaleza de la obligación reclamada en el proceso, es un derecho de crédito que nace ex novo**, por todas la Sentencia del TS de 21 de noviembre de 2000, RJ 2000/9311.

En este sentido es interesante el artículo publicado por el Magistrado don José Javier Núñez en la revista actualidad Jurídica Aranzadi número 786/2009, BIB 2009/1785, sobre las Cuestiones interpretativas y jurisprudenciales sobre costas procesales en atención a los sujetos intervinientes (art. 394 LEC), que analiza las sentencias dictadas por el TS y otros órganos inferiores de dicho orden jurisdiccional Civil llegando a la conclusión antes expuesta, por lo que lo recomendamos.

En este punto, aunque se trate de un pronunciamiento del TS en el Orden Jurisdiccional Civil, es interesante que ante un caso idéntico al de la presente queja, en dicho orden jurisdiccional se resolvió de forma contraria a la que V. I. ha hecho, Sentencia de 21 de noviembre de 2000, RJ 2000/9311.

Si varios actores o demandados designan un Letrado que dirija sus actuaciones procesales en una cuestión litigiosa en la que están involucrados, puede entenderse establecida una relación solidaria entre ellos por razón del fin común perseguido (art. 1137 CC), pero esa solidaridad no trasciende a la contraparte en el litigio, opera en las relaciones cliente-Letrado. Ninguno de los acreedores por costas le podrá exigir el pago por entero de las costas a aquélla, pues el crédito ha de considerarse divisible por partes iguales (art. 1138 CC), salvo que la sentencia hubiese dispuesto lo contrario.

Como quedó expuesto en el Antecedente VII, el TS en ninguna de las dos sentencias que condenó a los siete recurrentes referenciados dispuso que las costas tuvieran el carácter de deuda solidaria.

En los autos del TS por el que se fijaron el importe de las Costas, tampoco se dijo nada.

Ese Cabildo, ante una posible duda sobre el carácter de las costas y la posible omisión de su naturaleza, no ejercitó el Recurso de Aclaración que antes se citó.

Entonces, y de lo expuesto, es del todo gratuita la afirmación hecha por esa Administración de que ante la omisión por el TS, en sus sentencias, del carácter de las costas, éstas tienen la consideración de deuda solidaria de las partes condenadas a su pago, como así hizo V.I. en su Resolución de (...) de enero de 2010 referenciada en la consideración quinta anterior.

Por todo lo expuesto, esta institución estima que el departamento que V. I. dirige ha errado en la interpretación y en la exigencia de las costas de forma solidaria a la promotora de esta queja, por lo fundamentado a lo largo del cuerpo de la presente Resolución.

Es por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, que expresa:

“ El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.”

Este comisionado del Parlamento de Canarias **RESUELVE** formularle a V. I. el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- *De su obligación de notificar personalmente a todos los interesados en un procedimiento administrativo.*

- De que se debe de seguir la doctrina emanada por el TS, que de forma reiterada establezca en la aplicación del Ordenamiento jurídico vigente en su interpretación de los preceptos legales, y en concreto, de la interpretación que del artículo 34 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, ha realizado sobre la solidaridad de la obligación tributaria, como se ha razonado en el cuerpo de la presente resolución, aplicable al vigente 35.6 de la LGT.

Y la,

RECOMENDACIÓN.

- De que, en aplicación de la doctrina mencionada, se corrijan, de oficio, los actos dictados por V. I. que han dado lugar a la exigencia de las costas judiciales mencionadas de forma solidaria a la promotora de esta queja, y en consecuencia con ello, se devuelva lo que indebidamente se le reclamó con sus intereses legales, articulando las medidas necesarias para liquidar y exigir a los demás condenados al pago de las Costas por el TS en la proporción que les corresponde.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala:

*“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. **Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas** en cumplimiento de la misma. En caso contrario, **deberá motivarse el rechazo** de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”*

Esta institución le insta a **V.I.** para que informe en el plazo indicado sobre la presente resolución.